

En caso de no querer conciliar una transferencia y se procede a la rescisión o resolución del correspondiente contrato, conforme al Decreto Supremo N° 21532, en su Art .31° establece que en los casos de rescisión, desistimiento o devolución tenemos:

- a)** Antes de estar perfeccionado el primer acto traslativo de dominio con instrumento público, el impuesto pagado en ese acto se consolida a favor del fisco (municipio)
  
- b)** Después de estar perfeccionado el primer acto traslativo de dominio con instrumento público, si la rescisión, desistimiento o devolución se perfeccionan con instrumento público después del quinto día a partir de la fecha de perfeccionamiento del primer acto, el segundo acto se conceptúa como una nueva operación. Si la rescisión, desistimiento o devolución se formaliza antes del quinto día, este acto no está alcanzado por este impuesto.

**AEB**  
**ASESORATE**  
EN BOLIVIA